

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-95/2015 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y JAVIER
CORRAL JURADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2015 y SUP-REP-96/2015 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, a fin de controvertir el incidente de incumplimiento de sentencia de la diversa resolución identificada con el número de expediente SRE-PSC-14/2015 dictada el tres de marzo de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO:

I. Denuncia.

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral, presentó denuncia

**SUP-REP-95/2015
Y ACUMULADOS**

contra el Partido Verde Ecologista de México y quien resultara responsable, por la difusión de la campaña denominada “Verde sí cumple”, a través de diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, camiones de transporte público, cartelones y revistas, así como la transmisión de promocionales (cineminutos) en las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinepolis en todo el país.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014**.

II. Sentencia.

El seis de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia relativa al expediente **SRE-PSC-14/2015**, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014**, en el sentido de considerar acreditada la violación contra el Partido Verde Ecologista de México, y en consecuencia, determinó imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.

III. Incidente de inejecución de sentencia.

El siete de febrero de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en el que señaló el incumplimiento a la sentencia referida en la fracción anterior.

IV. Sentencia incidental.

Tras haber sustanciado el incidente respectivo, el tres de marzo siguiente, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la cual determinó:

- a) Declarar incumplida la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil quince;

- b) Ordenar al Partido Verde Ecologista de México y a diversas personas morales que den cumplimiento inmediato al fallo de seis de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria; y
- c) Solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral que verifique el cumplimiento de la sentencia de seis de febrero, en los términos precisados en la resolución e informe de ello a la Sala Especializada.

V. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

El ocho de marzo de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, y Javier Corral Jurado, ostentándose como Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia incidental referida en la fracción anterior.

VI. Integración de expedientes y turno.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REP-95/2015 y SUP-REP-96/2015 y turnarlos a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-95/2015 y SUP-REP-96/2015 y admitirlos.

VIII. Cierre de instrucción.

**SUP-REP-95/2015
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción de los expedientes referidos y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se impugna una sentencia incidental emitida por la Sala Regional Especializada el tres de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO. *Acumulación.* Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes se advierte que combaten la sentencia incidental pronunciada por la Sala Regional Especializada el tres de marzo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-14/2014.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, manifestar agravios similares e identificar a la misma autoridad como responsable, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decrete la acumulación del expediente SUP-

REP-96/2015 al diverso SUP-REP-95/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en cada una de ellas se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien la sentencia incidental SRE-PSC-14/2015 fue emitida el tres de marzo de dos mil quince, fue notificada a los ahora recurrentes el cinco posterior.¹

En ese sentido, si ambos recursos se presentaron el ocho de marzo de dos mil quince, es claro que son oportunos.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Pablo Gómez Álvarez demuestra ser el representante del Partido

¹ Véase cédulas de notificación personal que constan en las páginas 973 y 979 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al expediente SUP-REP-95/2015.

**SUP-REP-95/2015
Y ACUMULADOS**

de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral, que es el partido que presentó el escrito de queja que motivó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia en donde se dictó la resolución reclamada.

Asimismo, el senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó la denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador que culminó en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Los recurrentes interponen los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar una resolución a un incidente de incumplimiento de la sentencia que fue promovido por Pablo Gómez Álvarez, y cuya sentencia principal es el resultado del procedimiento especial sancionador comenzado con motivo de la denuncia de Javier Corral Jurado, de ahí que tengan interés en el presente juicio.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia incidental de tres de marzo de dos mil quince para el efecto de que, ante la constatación del incumplimiento de la sentencia por parte del Partido Verde Ecologista de México, se le aplique una medida de apremio, consistente en una multa.

Para fundamentar su pretensión, el Partido de la Revolución Democrática indica que la sentencia incidental reclamada:

- a. Es contraria al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se limita a reiterar los términos de la ejecutoria incumplida, sin que la responsable, una vez determinado y declarado el incumplimiento, realice todos los actos necesarios para la ejecución.
- b. Es contraria al principio de legalidad, al estimar sin el debido sustento, parcialmente cumplida la sentencia y al apercibir de manera extemporánea al Partido Verde Ecologista de México y a las personas morales involucradas.
- c. No requería de un apercibimiento adicional al acuerdo del órgano del Instituto Nacional Electoral ni a la sentencia principal de la Sala Regional Especializada, como requisito para aplicar los medios de apremio previstos en la normativa electoral, puesto que ya se había ordenado en cumplimiento inmediato de la sentencia. En ese sentido, no es aplicable el criterio de la jurisprudencia 20/2001 de rubro “MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”.

Por su parte, el senador Javier Corral Jurado argumenta que la sentencia incidental viola en su perjuicio los principios de legalidad y exhaustividad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se hace un análisis incompleto de las pretensiones del justiciable, limitándose a llamar al cumplimiento por segunda ocasión sin efectos vinculantes y el uso de medios de apremio respecto de lo mandatado en la sentencia incumplida.

**SUP-REP-95/2015
Y ACUMULADOS**

Asimismo, establece que existe incongruencia en la resolución pues, no obstante que la autoridad responsable tiene por acreditado de manera fehaciente el incumplimiento a su resolución de seis de febrero de dos mil quince por el partido político denunciado y las empresas atinentes, la misma no aplica ninguna sanción al advertir un desacato de éstos.

De este conjunto de argumentos, esta Sala Superior advierte que el punto central a resolver es si la Sala Regional Especializada, como lo indican los recurrentes, debió aplicar medios de apremio en el incidente de incumplimiento de sentencia, o si fue conforme a Derecho que primero apercibiera al partido infractor.

QUINTO. Estudio de fondo.

Para determinar si lo resuelto por la Sala Regional Especializada fue conforme a Derecho, es importante en primer término, establecer un marco conceptual y normativo respecto de los medios de apremio y el procedimiento que debe seguirse para su establecimiento.

5.1. Marco conceptual y normativo.

Las medidas de apremio se definen como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.²

Por su parte, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para hacer cumplir las disposiciones de dicha normativa y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar **discrecionalmente** los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;

² Fix-Zamudio, Héctor, "Medidas de Apremio" en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2007, Editorial Porrúa, México, pp. 2488 y 2489.

- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el artículo 33 indica que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicadas por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

En efecto, en el artículo 101 del reglamento referido se menciona que en relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;
- II. El Magistrado requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;
- III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

**SUP-REP-95/2015
Y ACUMULADOS**

- IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;
- V. Agotada la instrucción, el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido, y
- VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General.

Este procedimiento contiene una serie de formalidades esenciales que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya observancia resulta fundamental para el ejercicio del *ius puniendi*, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.³

En efecto, el artículo 8º del citado instrumento internacional consagra los lineamientos del “debido proceso legal”, entendido éste como “[el] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.⁴ De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías

³ Similar criterio se adoptó en el SUP-RAP-51/2015 y acumulados.

⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No.71, párr. 69 y *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C. No. 251, párr. 156.

judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”,⁵ es decir, “las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyo derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁶

Asimismo, el artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**.

Entre las formalidades esenciales que prevé el Reglamento Interno para sustanciar los incidentes de incumplimiento de sentencia, se encuentra el apercibimiento.

La palabra “apercibimiento” tiene dos acepciones fundamentales: (i) la que hace alusión a una corrección disciplinaria, y (ii) la que indica una prevención especial porque se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción también especial. Esta advertencia se intimida por la autoridad, con potestad para el acto preventivo. Así, abarcando las dos acepciones, significa, en sentido lato, una medida preventiva, que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta o la ilicitud y aun la inmoralidad de la misma en la esfera del derecho, a cuyo efecto se hace uso de la conminación de una sanción en potencia, en el mismo del apercibimiento.⁷

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 44/99-PS estableció que el apercibimiento no deja

⁵ Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147, y *Caso Mohamed vs. Argentina*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 80.

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *op. cit.*, párr. 28, y *Caso Mohamed vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 80.

⁷ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, UNAM, p. 25.

SUP-REP-95/2015 Y ACUMULADOS

de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento.⁸ Consecuentemente, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un requisito mínimo que debe reunir el mandamiento de la autoridad para que sea legal la aplicación de medidas de apremio.⁹

5.2. Caso concreto.

Como puede observarse en el marco normativo referido, para sustanciar el incidente de incumplimiento de sentencia, es necesario llevar a cabo una serie de pasos que le dan legalidad y sustento al mismo, por lo que para determinar si hubo alguna de las violaciones a principios que los recurrentes alegan es necesario verificar cómo sustanció el incidente la Sala Regional Especializada.

El escrito por el que se promovió el incidente se recibió el siete de febrero de dos mil quince,¹⁰ en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral –artículo 101, fracción I del Reglamento Interno–. Dicha autoridad lo remitió a la Sala Regional Especializada, y mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince,¹¹ determinó integrar el cuaderno incidental correspondiente –artículo 101, fracción I del Reglamento Interno–.

Al advertir que no tenía información suficiente para resolver el incidente, el diecisiete de febrero siguiente realizó un requerimiento¹² –artículo 101, fracción II del Reglamento Interno– tanto al Partido Verde Ecologista de

⁸ Véase contradicción de tesis 46/99-PS

⁹ Véase tesis de jurisprudencia 1ª./J. 20/2001 de rubro: “MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”, 1ª Sala, Tomo XIII, Junio de 2001, p. 122.

¹⁰ Véase página 6 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015.

¹¹ Véase página 89 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015.

¹² Véanse páginas 96 y 97 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015.

México como a diversas personas morales para que fijaran suposición respecto a la denuncia e informaran a la Sala Especializada respecto de las acciones realizadas para cumplir con la sentencia emitida, adjuntando la documentación comprobatoria correspondiente. En este mismo documento, apercibió a los sujetos requeridos de que de no cumplir con lo ordenado, se resolvería el asunto con las constancias que obrasen en autos o se tuviesen a la vista, con independencia de las medidas de apremio a que se pudiesen hacer acreedores en términos de lo establecido por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma,¹³ mediante diversos escritos, presentados los días diecinueve y veinte de febrero de dos mil quince.¹⁴

El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó dar vista¹⁵ –artículo 101, fracción III del Reglamento Interior– con la documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México y las diversas personas morales involucradas, a Javier Corral Jurado, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social, del trabajo y Movimiento Regeneración Nacional, por ser estos los denunciados en el procedimiento especial sancionador de origen, para que manifestasen lo que a su derecho conviniera. En el mismo sentido, se les otorgó un plazo y se les apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se resolvería el incidente, únicamente con las constancias que obrasen en autos o se tuviesen a la vista. En consecuencia, los días veintisiete y veintiocho de febrero se recibieron los escritos de desahogo de la vista,¹⁶ e incluso se indicó que como no se había recibido escrito por parte del Partido

¹³ Véanse páginas 100 a 143 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015, que contienen las constancias de notificación del requerimiento y adviértase que el mismo fue notificado entre el diecisiete y el diecinueve de febrero de dos mil quince.

¹⁴ Véanse páginas 144 a 270 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015, donde constan los escritos de contestación al requerimiento formulado el diecisiete de febrero de dos mil quince.

¹⁵ Véanse páginas 747 y 748 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015.

¹⁶ Véanse páginas 765 a 859 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015.

**SUP-REP-95/2015
Y ACUMULADOS**

del Trabajo, se le hacía efectivo el apercibimiento de resolver el incidente con las constancias que se tuviesen a la vista.¹⁷

Finalmente, el tres de marzo siguiente, el magistrado ponente propuso el proyecto de resolución,¹⁸ –artículo 101, fracción V del Reglamento Interno–, en el cual, al encontrar fundado el incidente de incumplimiento, ordenó el cumplimiento inmediato de la sentencia, vinculó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional para que al vencimiento del plazo indicado verificase el cumplimiento de la sentencia, y apercibió a los denunciados que de no cumplir en su totalidad con lo ordenado en la sentencia de seis de febrero, se les impondría una multa como sanción –artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno–.

Como puede observarse, la Sala Regional Especializada llevó a cabo cada uno de los pasos contemplados en el Reglamento Interior para desahogar el incidente de incumplimiento, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes, su actuación se circunscribió, plenamente, al principio de legalidad.

En efecto, los recurrentes confunden dos momentos: el del dictado de la sentencia de seis de febrero y el del dictado de la sentencia incidental de tres de marzo, por lo cual consideran que lo resuelto en esta última es una repetición de lo que ya se había ordenado en la primera. Sin embargo, como ya se demostró, es a partir de que se decreta, mediante sentencia incidental, la existencia de un incumplimiento a una diversa sentencia principal, que debe realizarse el apercibimiento correspondiente de que de no cumplir con lo ordenado, se procederá a establecer una medida de apremio.

No obsta a lo anterior, que la Sala Especializada haya formulado diversos apercibimientos en el requerimiento y vistas que realizó tanto a los denunciados como a los denunciantes, pues éstas fueron hechas para

¹⁷ Véase página 938 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015.

¹⁸ Véanse páginas 946 a 952 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REP-95/2015.

hacer cumplir las determinaciones contenidas en los autos correspondientes, y se encuentran amparadas dentro del propio artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica que es una facultad discrecional¹⁹ del tribunal aplicarlas.

Así, contrario a lo establecido por el Partido de la Revolución Democrática, la jurisprudencia 1ª./J. 20/2001 que reconoce que el apercibimiento es un requisito mínimo que debe reunir el mandamiento de autoridad para que sea legal la aplicación de medidas de apremio, sí es aplicable al caso particular, pues así lo contempla el propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Cabe destacar, además, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para expedir su Reglamento Interno, de conformidad con el artículo 186, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 189, fracción X, y se busca que a través de él se establezcan los procedimientos a través de los cuáles pueda ejercer su función, que es resolver conflictos en materia electoral. Esto, en consonancia con el mandato del artículo 17 constitucional, el cual indica que la justicia que impartan los tribunales deberá ser expedita, completa e imparcial.

En este sentido, es claro que en la medida en que se sigan los procedimientos ahí establecidos, se estará cumpliendo con las garantías procesales e impartiendo una justicia expedita, completa e imparcial.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundada la pretensión de los recurrentes y confirmar la sentencia incidental impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁹ La discrecionalidad es, esencialmente, una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o entre indiferentes jurídicos. Véase, Parada, Ramón, *Derecho Administrativo, Parte General*, 1999, 11ª edición, Marcial Pons, Madrid, p. 102.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-REP-96/2015 al diverso SUP-REP-95/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue impugnada, la sentencia incidental de tres de marzo de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto señalan en sus escritos de demanda; y, por **correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, por lo que hizo suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO